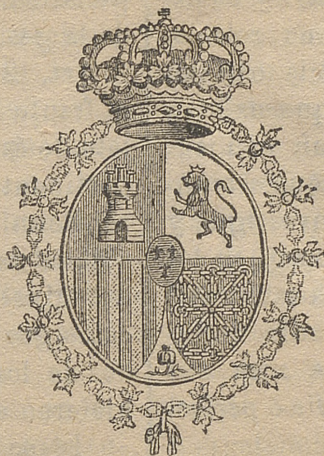


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron de Vigo á las once y media de la mañana de ayer, á bordo del *Giraldá*, llegaron á las seis de la tarde á Villagarcía, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 2 de Septiembre de 1900.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Si las enseñanzas académicas que no son puramente especulativas, han de producir los frutos que al establecerlas y mantenerlas se persiguen, es necesario proporcionar á Maestros y alumnos campo y medios de experimentacion práctica donde pueden los unos perfeccionar sus conocimientos, y los otros dar solidez y firmeza á los que adquieran en las aulas.

Las ciencias naturales exigen esto de un modo particular, y si se consideran los grandes beneficios que del estudio de ellas, en condiciones adecuadas, puedan resultar para el saber y para la utilidad del país, viénesse en conocimiento de lo conveniente que será atender, en cuanto los elementos con que se cuenta lo permitan, á proporcionar á la enseñanza de estas ciencias los medios de que tengan el complemento práctico que imperiosamente reclaman.

El Museo de Ciencias Naturales, no ciertamente por falta de buena voluntad ni en los que lo reglamentaron, ni en los que lo rigieron y rigen, sino por carecer de una organizacion en armonía con sus importantes fines, y de relaciones y medios que le proporcionen noticias y materiales propios de su especialidad, no responde á los importantes servicios que debe prestar á las Ciencias y á la cátedra.

Para remediar esta deficiencia, para conseguir que el Museo de Ciencias naturales sea lo que hoy piden los intereses de la Ciencia y del país, es preciso organizarlo de modo que no sea una institucion aislada, casi únicamente reducida á la conservacion de sus



colecciones aumentadas con lentitud y en escasa cantidad; procurar que viva en relaciones de solidaridad y correspondencia con los demás establecimientos análogos que existan y puedan existir en España, y aun con sus similares del extranjero, tender á que sea núcleo de vida científica en que se investigue y se estudie, y desde el cual se propagnen los descubrimientos obtenidos en esos estudios é investigaciones, y á que sea un centro influyente en la cultura nacional, que abra sus puertas á todo el que quiera adquirir ó perfeccionar esta clase de conocimientos.

La concesion de mayor autoridad é independencia en sus funciones al Director; la constitucion de una Junta que coopere con él al mejor régimen interior del Museo; la colocacion al frente de las Secciones de naturalistas de mérito reconocido y de amor probado á la ciencia; la dotacion de personal subalterno y auxiliar con mayores garantías de estabilidad que hasta el presente, y la organizacion de los servicios en forma que permita una ordenada actividad y funcionamiento, espera el Ministro que suscribe que habrán de contribuir á que el Museo de Ciencias naturales realice los altos é importantes fines científicos y docentes que constituyen su objeto.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Instruccion pública, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1900.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Antonio Garcia Alix*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección correspondiente del de Instruccion pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Museo de Ciencias Naturales de Madrid es un establecimiento científico que tiene por objeto favorecer y auxiliar el cultivo y promover el adelantamiento de todos los ramos de las Ciencias naturales, es-

pecialmente en lo relativo al conocimiento de la gea, flora y fauna española.

Art. 2.º La Junta directiva que estará al frente del Museo, usará para realizar el objeto de éste, de todos los medios que juzgue pertinentes, y entre ellos de los que siguen:

Reunir, ordenar y conservar los seres y objetos naturales que forman las colecciones del Museo, estudiándolas y publicando los catálogos de las mismas, así como los resultados de los trabajos de investigacion que se hicieren en sus laboratorios.

Disponer las colecciones de modo que, sin que sufran deterioro ni menoscabo, puedan ser utilizadas tanto por especialistas y Profesores como por los alumnos y por el público en general.

Formar colecciones especiales de la gea, flora y fauna españolas, mediante expediciones convenientemente dirigidas y con el concurso de los corresponsales del Museo.

Favorecer la constitucion de colecciones de Historia natural en los establecimientos de enseñanza sostenidos por el Estado, con objeto de que estén representadas en ellas las especies españolas, y mantener relaciones científicas con los Profesores encargados en dichos establecimientos de la enseñanza de los conocimientos naturales.

Sostener el mayor número posible de especies vivas, tanto vegetales como animales, procurando la aclimatacion é introduccion en el cultivo ó en la industria de las que se juzguen útiles y convenientes.

Promover la fundacion de Estaciones de Biología, así marítimas como terrestres, para el mejor conocimiento de las especies animales y vegetales.

Dar conferencias y cursos breves de carácter superior sobre Ciencias naturales en general, y particularmente acerca del resultado de los estudios y observaciones de los naturalistas del Museo, é instrucciones á los viajeros y á las personas amantes de estos estudios, para la recoleccion de objetos de Historia natural.

Promover y fomentar la publicacion de obras de reconocido mérito y utilidad para los fines que el Museo persigue.

Procurar el aumento de la Biblioteca del Museo, á fin de que contenga el mayor número.

no posible de obras modernas, anales, revistas y de todos género de publicaciones relacionadas con las Ciencias naturales, con inclusion de las que no tengan este carácter, publicando los oportunos catálogos, para que puedan ser utilizadas con facilidad.

Art. 3.º El Museo de Ciencias naturales es propiedad de la Nacion y depende del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes, siendo anejo á la Seccion de Naturales de la Facultad de Ciencias de Madrid.

Art. 4.º Consta el Museo de Ciencias naturales de los establecimientos y dependencias siguientes:

Gabinete de Geología.

Gabinete de Zoología.

Jardín Botánico; y

Jardín Zoológico, cuando exista.

Estarán además en relacion científica con el Museo la Estacion de Biología marítima de Santander y las Estaciones ó Laboratorios terrestres ó marítimos que en lo sucesivo se crearen, si bien continuarán dependiendo de la Universidad del distrito en que radiquen.

Art. 5.º Cada una de las dependencias de que consta el Museo tendrá asignada su partida para gastos de personal y material en los presupuestos generales del Estado, con entera separacion de los demás.

Art. 6.º Los Gabinetes de Geología y Zoología comprenderán las Secciones siguientes:

1.ª De Geología y Paleontología estratigráfica.

2.ª De Mineralogía.

3.ª De Malacología y animales inferiores.

4.ª De Entomología.

5.ª De Osteozoología.

6.ª De Antropología y Etnografía.

El Jardín Botánico comprenderá sólo dos Secciones:

1.ª De Herbarios.

2.ª De Cultivos.

El Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes, á peticion razonada de la Junta del Museo, podrá disponer se aumente ó disminuya el número de Secciones, según las necesidades y conveniencias del servicio.

Art. 7.º Al frente del Museo de Ciencias Naturales habrá una Junta directiva compuesta de los naturalistas encargados de las Secciones. De ella serán Presidente y Secretario

los Jefes de Seccion que el Gobierno nombre, y asumirán respectivamente las funciones de Director y Secretario del Museo.

Estos cargos recaerán en Catedráticos numerarios de la Seccion de Naturales de la Facultad de Ciencias, y tendrán asignada la gratificacion que el Gobierno determine.

El Director del Museo formará parte del Consejo universitario.

Art. 8.º Dirigirá cada Seccion un naturalista que, perteneciendo al Museo y al Claustro de la Universidad Central, y teniendo competencia acreditada en el ramo á que aquélla corresponda, sea nombrado por el Gobierno, á propuesta razonada de la Junta directiva del Museo.

La enumeracion de las publicaciones ó de los méritos que acrediten su competencia en el ramo respectivo, se insertará en el número de la *Gaceta de Madrid* en que aparezca su nombramiento.

Este personal disfrutará de las gratificaciones que el Gobierno determine.

Art. 9.º Corresponderá á la Junta la distribucion, entre las Secciones, de los fondos del material asignado á cada una de las dependencias del Museo en los presupuestos generales del Estado, haciéndose esta distribucion con sujecion á las siguientes reglas:

Cada Seccion tendrá asignada una cantidad fija, cuya cuantía se determinará por la Junta directiva al principio del ejercicio económico, de modo que la suma de todas ellas no exceda de los dos tercios de la consignacion total.

Con el tercio restante se atenderá á los gastos generales del establecimiento, mueblaje, utensilios, gastos de excursiones y adquisicion de libros, sin perjuicio de que pueda también aplicarse á la de ejemplares para las colecciones cuando hubiese sobrante.

No obstante esta distribucion, los Jefes de las Secciones podrán ceder, con anuencia de la Junta, la consignacion que les corresponda en beneficio de otra Seccion.

Art. 10. Cada dependencia formará una Biblioteca con las obras que á ella correspondan, la cual estará á cargo del Jefe de Seccion que el Director designe, secundado por el personal auxiliar que se juzgue necesario. Las obras de carácter general que interesen á todas

las Secciones se conservarán en el edificio en que estén instalados los Gabinetes de Geología y Zoología y á cargo de otro Profesor. Se constituirán estas Bibliotecas con las actuales de establecimientos de que se trata, excluyendo de ellas todas las obras ajenas á las Ciencias naturales, de las cuales se hará entrega á la Biblioteca de la Universidad Central para que sean distribuídas entre las Facultades á que interesen.

Art. 11. Formarán el personal científico auxiliar:

1.º Los Conservadores de las colecciones cuyo número no será inferior al de Secciones.

2.º Los alumnos pensionados de la Facultad de Ciencias.

3.º Los Disecadores.

4.º Los Colectores, y en el Jardín Botánico los jardineros. Además existirán mozos de laboratorio y Ayudantes de jardinería.

El personal administrativo y subalterno de los Gabinetes de Geología y Zoología se compondrá de

Un Conserje habilitado.

Un Escribiente.

Los guardas, y

Dos porteros.

El del Jardín Botánico:

Un Conserje, cargo que será desempeñado por uno de los jardineros, los guardas y los porteros.

Art. 12. Las plazas de Conservadores de las colecciones se proveerán por oposicion, mediante los ejercicios que se determinen en el reglamento entre Doctores ó Licenciados en Ciencias Naturales, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los que hayan desempeñado plazas de alumnos pensionados.

Disfrutarán el sueldo de 2.000 pesetas, percibiendo además 250 pesetas cada tres años como premio de antigüedad hasta reunir el sueldo de ingreso de los Catedráticos de Instituto, y á partir de éste disfrutarán quinquenios de 500 pesetas como los referidos Profesores.

Art. 13. Habrá en el Museo alumnos pensionados en el número que se determine por la Superioridad, que no deberá bajar de uno por Seccion.

Tres de estos disfrutarán de la gratificacion de 750 pesetas anuales, y los cuatro restantes la de 500.

Estas plazas se proveerán por un examen comparativo ante un Tribunal compuesto de los Jefes de Seccion que el Director designe. Sólo podrán concurrir los alumnos de la Seccion de Naturales de la Facultad de Ciencias.

Art. 14. Los plazas de Disecadores se proveerán por concurso, y tendrán asignados los sueldos de 2.500 y 2.000 pesetas, como se determina en el actual reglamento.

Art. 15. Habrá en el Museo Colectores, cuyas plazas serán provistas á propuesta de la Junta directiva, mediante concurso, debiendo acreditar los aspirantes conocimientos elementales de Ciencias naturales y demostrar su aptitud y pericia para la recoleccion de objetos de Historia Natural y para su preparacion primaria.

Estarán dotadas estas plazas con el sueldo anual de 2.000 pesetas, correspondiendo su nombramiento al Ministro de Instruccion pública.

Art. 16. Las plazas de jardineros se proveerán como hasta aquí, y disfrutarán los mismos sueldos que hoy tienen asignados.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los actuales Ayudantes por oposicion del Museo de Ciencias naturales pasarán á ocupar las plazas de Conservadores de las colecciones.

2.ª El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Antonio Garcia Alix*.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1900.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension en sus dobles cargos del Alcalde, dos Tenientes y del Síndico del Ayuntamiento de Medina de las Torres, decretada por V. S. en 13 de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 de Agosto del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, dos Tenientes de Alcalde y Regidor Interventor del Ayuntamiento de Medina de las Torres, decretada en 13 de Julio último por el Gobernador de la provincia de Badajoz.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado de dicha Autoridad á la administracion municipal del expresado pueblo, aparece, entre otros cargos: que no se llevan con las debidas formalidades todos los libros de contabilidad prevenidos por la ley; que en el arca de los fondos debia existir la cantidad de 4.145'16 pesetas, además de la que se encontró, y figuraba como metálico la cantidad de 500 pesetas, que por acuerdo del Ayuntamiento se donaron á la Suscripcion Nacional para los gastos de la guerra; que del recargo sobre los consumos se habia aplicado á los gastos mayor cantidad de la que corresponde al Municipio, debiéndose á la Hacienda pública más de 5.000 pesetas; que el arrendatario del arbitrio de pesas y medidas no habia ingresado las 650 pesetas 95 céntimos del importe de la recaudacion del cuarto trimestre, y no tiene constituída fianza; que sin subasta se hicieron las obras de reparacion de la carretera del pueblo á la estacion del ferrocarril, excediendo de 500 pesetas su importe; que los empleados del Ayuntamiento no pagaban el descuento sobre sus sueldos; que algunos libramientos carecen de las formalidades legales, y que no se lleva libro de Caja para anotar las entradas y salidas de los fondos del Pósito, y el libro de intervencion se lleva sin las formalidades que se deben observar.

Dada Audiencia á los interesados, contestaron que la diferencia de la cantidad existente y la que supone el Delegado consiste en que éste tomaba como ingresos las multas de los ejercicios económicos de 1894-95 y siguientes, y no tomó nota de las cartas de pago; que el rematante del arbitrio de pesas y medidas y su fiador son solventes y están garantidos los intereses municipales; que las referidas obras se ejecutaron sin subasta, teniendo en cuenta la urgencia y la necesidad de socorrer con el trabajo á la clase obrera; que el descuento á los empleados se cobra y se remite á las oficinas de la Hacienda pública, y que las omisiones y defectos de forma que notó la

visita de inspeccion se deben á la ignorancia que es natural en los que solo se ocupan en sus faenas agrícolas, y no acusan falta de honradez en la gestion económica.

El Gobernador en la expresada fecha, decretó la suspension del Alcalde D. Felipe Calvo Villar, á los Tenientes D. Vicente Gallardo Giraldo y D. Teodoro Rey Calagrás, y al Interventor D. Dimas Casto Rodriguez, apercibiendo á los demás Concejales para que en lo sucesivo cumplan con más celo sus deberes.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. se ha mandado á informe de esta Seccion del Consejo de Estado con Real orden fecha 26 de Julio próximo pasado.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que las omisiones y faltas de las debidas formalidades en la administracion municipal del mencionado pueblo, si bien justifican la providencia del Gobernador, no revisten caracteres de tal gravedad que requieran la intervencion de los Tribunales, pues la explicacion dada por los suspensos á la diferencia de la cantidad á que se refiere el Delegado, y la negativa de éste á anotar las cartas de pago y no reconocer que no se puede conceptuar como existencias en caja las multas de los anteriores años, desde 1894-95, á cuya fecha no corresponde el actual Ayuntamiento, y los demás descargos expuestos, vienen á formar el convencimiento de que no se trata de una gestion punible, sino falta del orden y formalidades que el Gobernador de la provincia puede reparar por cuantos medios le confieren las leyes; y

Considerando que por ministerio de la ley es urgente la consulta y resolucion de esta clase de expedientes, por razón del plazo que la suspension ha de durar;

La Seccion opina que procede confirmar la suspension gubernativa, sin que haya lugar á remitir los antecedentes á los Tribunales, y encargar al Gobernador que normalice la administracion del referido Municipio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 14 de Agosto de 1900.—*E. Dato.*—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada á este Ministerio por el Presidente de la Diputacion provincial de Madrid, referente á interpretacion de varios artículos de la Instruccion de 26 de Abril último para la contratacion de servicios provinciales y municipales, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 30 de Julio último, la Seccion ha examinado la consulta dirigida por el Presidente de la Diputacion provincial de Madrid al Ministerio del digno cargo de V. E., sobre interpretacion de varios artículos de la Instruccion de 26 de Abril último para la contratacion de los servicios provinciales y municipales.

La consulta versa acerca de los dos extremos siguientes:

1.º Si á pesar de lo que previenen los artículos 37, 22 y 23 del reglamento para la ejecucion de la ley de Carreteras, y 43 de la citada Instruccion de 26 de Abril último, se hallan obligadas las Diputaciones provinciales á cumplir dichos preceptos, puesto que excediendo de 50.000 pesetas casi todas las contrataciones de obras de carreteras provinciales, y habiéndose de publicar en la *Gaceta de Madrid* en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos* el proyecto de las mismas con los pliegos de condiciones económico administrativas y de condiciones facultativas, que vienen á llenar 50 á 60 páginas en folio, el coste de la publicación importaría de 3.900 á 4.000 pesetas, y este enorme gasto, que se reduciría á 30 ó 40 pesetas, no insertando dichos pliegos en los anuncios, junto los derechos reales y de escrituras, contribucion y otros desembolsos, haría imposible la concurrencia de licitadores, cuando sería insuficiente que por una resolucion ministerial se suprimiera el párrafo primero del art. 9.º de la instruccion é hiciese extensivo á todos los

contratos, cualquiera que fuese su cuantía, el párrafo segundo del mencionado artículo, anunciando el sitio en que estén de manifiesto los pliegos de condiciones, la Memoria, planos, presupuestos y demás datos del expediente de subasta.

2.º Si, en virtud de lo expuesto, convenría autorizar á las Corporaciones provinciales para prescindir del párrafo primero del art. 9.º de la referida Instruccion de 26 de Abril.

La Direccion general de Administracion, en su nota fecha 30 de Julio, propuso que se resolviera no haber lugar á lo que pretende la Diputacion provincial de Madrid y que se oyera el dictamen de esta Seccion del Consejo de Estado, á la cual se han remitido los antecedentes con Real orden de la expresada fecha, que dispone que la consulta se emita con urgencia.

Vistos los artículos 22, 23 y 37 del reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecucion de la ley de 4 de Mayo del mismo año, referente á las obras de carreteras, y los artículos 5.º, 8.º y 9.º de la Instruccion para la contratacion de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de Abril del presente año.

Considerando que, con arreglo á los citados artículos del reglamento de 10 de Agosto de 1877, «si las obras hubiesen de ser ejecutadas por contrata, la licitacion pública que deba precederlas se celebrará con sujecion á las disposiciones que rigen para la contratacion de todos los servicios públicos, y á los reglamentos dictados al efecto para los que pertenezcan especialmente al Ministerio de Fomento.»

Considerando que al Real decreto de 4 de Enero de 1883 para las subastas de servicios provinciales y municipales ha venido á sustituir la instruccion vigente para la contratacion de dichos servicios:

Considerando que, según los artículos 5.º, 8.º y 9.º de la mencionada instruccion, toda subasta se anunciará con treinta días por lo menos de anticipacion, por medio de anuncios, que permanecerán constantemente expuestos al público durante ese plazo en los lugares que las Diputaciones y Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para fijar los edictos y,

se publicarán *necesariamente* en todos los casos en el *Boletín oficial* de la provincia y también en la *Gaceta de Madrid* cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato, pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación cuando sea conveniente á juicio de la Corporación contratante, con inserción de los pliegos de condiciones del contrato á que se refieren las diez reglas que al efecto establece el art. 8.º de dicha disposición reglamentaria, todo á fin de que la subasta vaya precedida de la publicidad necesaria, sin omitir condición alguna para que los licitadores puedan concurrir con el debido y completo conocimiento del contrato que se ha de celebrar, y de los derechos, obligaciones, responsabilidades y utilidad que al mismo hubiera de producir.

Considerando que también el art. 7.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por el cual se regían las subastas antes de publicarse la nueva Instrucción, como ésta exige, exigía que en los anuncios de las subastas de mayor cuantía de 50.000 pesetas se insertaran los pliegos de condiciones del contrato, «sin que, á pesar del largo tiempo transcurrido desde entonces hasta ahora, haya ofrecido la continua observancia de tan importante é indispensable requisito de garantía para el servicio y de igualdad para la licitación, los inconvenientes que supone la consulta de que se trata, no obstante que siempre han sido y son de cuenta del contratista los gastos de los anuncios, con la inserción de los pliegos de condiciones y demás gastos que requieren las formalidades é impuestos á que está sujeta la contratación.»

Considerando que el art. 43 de la Instrucción de 26 de Abril, que previene que «las disposiciones de la misma se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se requiera el trámite de subasta ó concurso», no exceptúa á las Corporaciones provinciales y municipales del cumplimiento del párrafo primero del art. 9.º, aunque las obras se refieran á carreteras, porque los artículos 22 y 37 del reglamento para la ley de Carreteras, obligan á observar las disposiciones que rigen para la contratación de todos los servicios públicos en las subastas de las obras de carreteras, ya sean estas costeadas por el Estado, ya lo sean por las provincias; y así se

ha venido cumpliendo antes el Real decreto de 4 de Enero del 83, como ahora deben cumplirse los requisitos de la Instrucción vigente puesto que son congruentes con lo preceptuado en el reglamento y ley de las obras de carreteras;

La Sección, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Administración, opina que procede desestimar los dos extremos de la consulta ó proposición del Presidente de la Diputación provincial de Madrid, y que para evitar otras dudas y consultas análogas por otras Corporaciones, se publique con carácter general la resolución que adopte V. E.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1900.—*E. Dato.*

(*Gaceta del 25 de Agosto de 1900.*)

## Sección cuarta.

Núm. 1.593.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

### INVESTIGACION.

#### CIRCULAR.

La Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid participa con fecha 13 del actual á esta de mi cargo que D. José Ruiz y Ruiz se ha posesionado del destino de Investigador de la Hacienda de la 1.ª Región.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL según dispone el art. 8.º del Reglamento de la Investigación de 30 de Enero último para conocimiento del público en general, interesando de todas las Autoridades que le faciliten con sus auxilios, el mejor desempeño de las funciones que por dicho reglamento le están encomendadas.

Valladolid 27 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera.*

Núm. 1.592.

Administración de Hacienda de la provincia de Valladolid.

## CEDULAS PERSONALES.

## CAPITAL.

Segundo semestre de 1900.

## ANUNCIO.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero último, y de las instrucciones de la Superioridad, queda abierto, desde el día 1.º de Septiembre próximo, el periodo voluntario de expedición y adquisición de cédulas personales de esta Capital, para el actual 2.º semestre de 1900; cuyo periodo terminará indefectiblemente el día 30 de Noviembre, empezando el 1.º de Diciembre el procedimiento ejecutivo contra todos los contribuyentes por dicho concepto, que en fin de Noviembre próximo, no se hubieren provisto de sus respectivas cédulas.

Con arreglo al art. 25 de la Instrucción vigente del ramo, quedan caducadas y sin valor ni efecto alguno legal, en Tribunales y oficinas, que no deberán admitirlas, las cédulas expedidas para el ejercicio de 1899-900.

La oficina de expedición y recaudación de cédulas, á cargo de D. Andrés Peláz de Celis, interinamente y en tanto la Dirección general del ramo comunique el nombramiento de Agente recaudador en propiedad, se halla situada en esta capital, en la calle de Doña María de Molina, núm. 10, y las horas de despacho establecidas, son: de nueve de la mañana á dos de la tarde, y de cuatro á seis de esta.

Esta Administración interesa á los contribuyentes que no admitan las cédulas cuando en ellas no se hayan llenado todos los huecos que el impreso contiene; debiendo exgirlo así del Agente recaudador, y poner en conocimiento de esta oficina, cuando aquel funcionario se negarse á ello.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las autoridades, Jefes de oficinas de todas clases y contribuyentes á quienes afecta.

Valladolid 29 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, *Augusto Estéfani*.

## Seccion quinta.

**Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.**

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de quinientas ochenta y siete pesetas y diez céntimos al Procurador D. Ulpiano Gimenez García, procedentes de suplementos hechos y derechos devengados á nombre de don José Sanchez Diaz, vecino de esta Ciudad, con residencia en Navabuena, en los autos ejecutivos seguidos á su instancia contra D. Remigio Cordero, se vende en segunda subasta un crédito hipotecario á favor del D. José Sanchez, contra D. Angel Rodriguez Durantez, vecino de Villoldo, por la cantidad de catorce mil ochocientos veintitres pesetas, á que asciende el capital é intereses, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación.

Cuyo remate tendrá lugar el día veintinueve de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho crédito deducido el veinticinco por ciento, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la cantidad que expresa referido crédito.

Dado en Valladolid á treinta de Agosto de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Nicolás García.

Talón núm. 184.

## Seccion sexta.

## PÉRDIDA

De una perra de caza, pequeña, pelo blanco sucio, con manchas color café en la cabeza y nacimiento del rabo, éste recién cortado por la mitad. Avisar su hallazgo á Calixto Riego en Medina de Rioseco.

30-3

Talon núm. 179.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excma. Diputación.